



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución General

Número:

Referencia: EX-2024-91576048- -APN-GAYM#CNV “REGLAMENTACIÓN CAP. II, CAP. VII DEL TITULO VII - ACTUACIÓN DEL ALYC, MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES, CONTACTO, ACCIONES DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES, Y TITULO XV NORMAS (N.T. 2013 Y MOD).

VISTO el EX-2024-91576048- -APN-GAYM#CNV, caratulado “REGLAMENTACIÓN CAP. II, CAP. VII DEL TITULO VII - ACTUACIÓN DEL ALYC, MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES, CONTACTO, ACCIONES DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES, Y TITULO XV NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Subgerencia de Normativa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (*B.O.* 28-12-12 y sus modificatorias), tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la Comisión Nacional de Valores (CNV) su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19 de la citada ley, en sus incisos d), g) y j), establece como funciones de esta CNV, entre otras, la de llevar un registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV, queden comprendidas bajo su competencia, dictando las reglamentaciones que deberán cumplir desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo; así como también promover la defensa de los intereses de los inversores.

Que el avance de la tecnología digital obliga a las distintas entidades que forman parte del mercado financiero a transformarse y desarrollar soluciones que le permitan incrementar su competitividad, representado así un desafío para los esquemas normativos tradicionales, los cuales se encuentran frente a la necesidad de adaptarse a la integración y propuesta de simplicidad que demanda el cliente en estas épocas de cambio.

Que la implementación de diferentes sistemas tecnológicos, ya sean propios o de terceros, permiten que los

Agentes registrados ante esta CNV puedan ofrecer sus servicios de manera mucho más ágil y sencilla, al tiempo que acceden a una franja más amplia y variada de potenciales clientes, simplificando y agilizando así los esquemas tradicionales de inversión.

Que, en este contexto, se visibiliza una amplia gama de alternativas digitales y/o informáticas que ofician de soporte para ampliar los canales de publicación, difusión y ofrecimiento de los Agentes bajo fiscalización; advirtiéndose que, en ocasiones, estos sistemas y sus vinculaciones económico contractuales subyacentes, se llevan a cabo con entidades que no se encuentran bajo el ámbito de regulación de esta CNV.

Que ello, hace indispensable actualizar la normativa vigente en lo relativo a los medios utilizados para la captación de potenciales o futuros clientes, debiendo contemplarse lo relativo a la publicidad que realizan los Agentes a tales fines, así como también respecto de los servicios que ofrecen según sus diferentes categorías de inscripción, ello, en pos de la protección y promoción de los intereses de los inversores, lo cual constituye uno de los principios rectores de la regulación del Mercado de Capitales y una de las funciones esenciales de la CNV.

Que, complementariamente con lo antes expuesto, resulta necesario actualizar las disposiciones normativas en lo referente a las “modalidades de contacto con los clientes”, a los fines de establecer requisitos tendientes a determinar qué debe entenderse, en la actualidad, como medios a través de los cuales el Agente podrá captar órdenes o instrucciones de parte de sus clientes para operar en el Mercado de Capitales; así como , determinar el alcance de los medios de contacto –propriadamente dichos- entre el Agente y su cliente a los fines de canalizar toda consulta y/o reclamo en el marco de su actuación.

Que, en este sentido, también resulta imprescindible adecuar la normativa en lo que respecta a los medios por los cuales el Agente remitirá a esta CNV toda aquella información relativa a los procedimientos y mecanismos a implementar, los cuales deberán –entre otros- garantizar la correcta identificación del cliente, la inalterabilidad, trazabilidad y disponibilidad de la información relativa a las órdenes impartidas, los procedimientos de resguardo de la información y planes de contingencia, así como el cumplimiento de requisitos que garanticen la seguridad y continuidad operativa de los sistemas informáticos empleados en las distintas modalidades de contacto.

Que, por otra parte, tomando en consideración las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.739 (*B.O.* 15-3-24) a la Ley de Reforma del Código Penal de la Nación N° 25.246 (*B.O.* 10-5-00 y sus modificatorias) y lo establecido en el marco de la Resolución General N° 994 (*B.O.* 25-3-24), se procedió a la incorporación del Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) en la reglamentación de esta CNV; resultando necesario establecer los parámetros tendientes a reglamentar la interacción entre los sujetos inscriptos en el mencionado Registro y los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC), abordando aspectos relacionados a la publicidad de servicios realizada a través de terceros y la posibilidad de referir clientes; así como lo concerniente a la captación de órdenes para realizar operaciones en el Mercado de Capitales.

Que, en consecuencia, deviene necesario ampliar las funciones establecidas en el artículo 2° del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en relación a los ALyC, incorporando la potestad de “referir” clientes a las entidades inscriptas en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), a otros ALyCs cuando ambos formen parte del mismo grupo económico, siempre que aquel que actúe como “referenciador” revista la calidad de entidad financiera registrada y regulada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), así como recibir clientes en el marco de las disposiciones en materia de publicidad y promoción de servicios establecidas en la normativa por parte de los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), las Plataformas para el Financiamiento MiPyme y terceros inscriptos/registrados ante este Organismo.

Que, ello, resulta imprescindible a los efectos de que el inversor posea un adecuado conocimiento de las pautas y condiciones al momento de efectuar una operación y/o transacción y, si la misma se encuentra regulada por esta CNV, así como también una clara identificación de las partes intervinientes.

Que, mediante la Resolución General N° 983 (B.O. 30-11-23), se sometió a consideración de los sectores interesados y la ciudadanía en general el anteproyecto de Resolución General, conforme al procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, por el cual se propició una modificación con algunos puntos en común con la presente; y en cuyo marco fueron receptadas opiniones y recomendaciones no vinculantes de distintos participantes del mercado y sectores interesados.

Que, sin perjuicio de la Resolución *ut supra* referida, así como de las opiniones recibidas en relación a la misma, por medio de la presente se propone una norma más integral y abarcativa que aquella, resultando también necesario, someterla a consulta pública.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d), g), s), u), w) y 47 de la Ley N° 26.831 y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “REGLAMENTACIÓN CAP. II, CAP. VII DEL TITULO VII - ACTUACIÓN DEL ALYC, MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES, CONTACTO, ACCIONES DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES, Y TITULO XV NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)” tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2024-92189532-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a la Dra. Elizabet Geraldine MARTÍNEZ para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2024-91576048- -APN-GAYM#CNV a través del Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que como Anexo II (IF-2024-92190148-APN-GAL#CNV) forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio

Web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar la presentación de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv y archívese.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2° del Capítulo II del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ACTUACIÓN DEL ALYC.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de sus funciones, el ALyC podrá realizar las siguientes actividades, tanto para su cartera propia como para terceros clientes:

- a) Brindar asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales.
- b) Actuar en la colocación primaria ingresando ofertas y en la negociación secundaria registrando operaciones a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, e intervenir en la liquidación y compensación de las operaciones concertadas.
- c) Referenciar clientes a otros sujetos inscriptos ante esta Comisión Nacional de Valores en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

Se entenderá por tal la actividad de contactar al cliente con el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) con el que previamente se haya suscripto el correspondiente convenio, no resultando el ALYC responsable de las potenciales inversiones y/o decisiones de inversión que se adopten en el ámbito de actuación de los referidos PSAV.

- d) Referenciar clientes a otros ALYC, siempre que: i.- el Agente que actúe como referenciador revista la calidad de Entidad Financiera registrada y regulada por el BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) y, ii) ambos Agentes pertenezcan al mismo grupo económico, controlantes, controladas y vinculadas.

Los mencionados ALYC que reciban clientes a través de la modalidad descripta en el presente punto deberán cumplir con la totalidad de los procedimientos inherentes a la apertura de cuentas comitentes y llevarán a cabo las funciones establecidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo y aquellas establecidas en el artículo 5 del presente Capítulo, no pudiendo derivar operaciones ni delegar dichas funciones de manera parcial o integral- en ningún otro sujeto incluido el Agente referenciador.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas -de manera integral- para su categoría de inscripción; siendo pasible de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

- e) Recibir clientes referenciados por parte de los sujetos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 7° BIS del Capítulo VII del presente Título, debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso d) precedente. Respecto de las funciones establecidas en los incisos c), d) y e) precedentes, las partes intervinientes

deberán celebrar los pertinentes convenios, conforme las condiciones y resguardos establecidos en materia de publicidad y/o difusión a través de terceros reglamentadas en el artículo 7° BIS del Capítulo VII del presente Título. Los citados convenios deberán ser remitidos a través de la AIF, conforme las disposiciones del Título XV de estas Normas y encontrarse a disposición de la Comisión.

f) Cursar órdenes, conforme las pautas establecidas en el artículo siguiente, para realizar operaciones de compra y/o venta en el exterior de instrumentos financieros que cuenten con autorización por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias, y que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Asimismo, los instrumentos deberán encontrarse autorizados para ser comercializados en esas jurisdicciones a inversores acorde al perfil de riesgo del cliente.

Las operaciones a ser realizadas en el exterior sólo podrán efectuarse respecto de clientes que revistan la condición de inversores calificados en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección I del Capítulo VI del Título II de estas Normas, con la salvedad expuesta en el inciso j) del artículo 16 del presente Capítulo respecto de la manifestación inequívoca del cliente.

En su vinculación con el cliente el ALyC podrá:

- i) operar mediante instrucciones específicas impartidas por cada operación;
- ii) ejercer administración discrecional –total o parcial- de carteras de inversión a nombre y en interés de su cliente contando para ello con mandato expreso en los términos del artículo 19 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 7° del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Los Agentes deberán informar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, medios digitales y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando “Agente (con detalle de la categoría) registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

En las actividades tendientes a la publicidad y/o difusión de sus servicios, los Agentes deberán respetar el alcance de su objeto social y no podrán incluir declaraciones,

alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público respecto de los servicios que ofrezcan conforme su categoría de inscripción por ante el Registro Público de esta CNV.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831”.

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como artículo 7° BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ACCIONES DE PUBLICIDAD Y/O DIFUSIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 7° BIS.- Los Agentes podrán realizar acciones de publicidad y/o difusión de sus servicios, previa celebración del pertinente acuerdo, el cual deberá ser puesto a disposición de esta Comisión. El mismo podrá celebrarse únicamente con las siguientes entidades:

- 1.- terceros inscriptos/registrados ante esta Comisión, incluyendo a aquellos Agentes vinculados al mismo grupo económico, controlantes, controladas y vinculadas.
- 2.- Entidades Financieras, conforme al régimen de la Ley N° 21.526 y/o Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y/o Plataformas para el Financiamiento MiPyme, acorde los respectivos regímenes legales establecidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

La publicidad y/o difusión deberá permitir la diferenciación entre los servicios propios del Agente y aquellos propios de terceros inscriptos/registrados por ante el organismo, según el objeto social de cada uno de dichos intervinientes, así como también las funciones propias y/o marco de actuación de sus respectivas categorías conforme su inscripción ante esta Comisión; debiendo, a su vez, observar los siguientes recaudos:

a) El alcance de la publicidad y/o difusión en los medios digitales propios del Agente comprenderá exclusivamente la disponibilidad del dominio web de los sujetos indicados en los puntos 1 y 2 del presente artículo, sin más agregados, el cual podrá funcionar como un link de referencia respecto del sitio web del tercero, sin que ello implique el acceso directo al mismo.

Los sujetos intervinientes no podrán encontrarse inscriptos ante esta CNV en la misma categoría de Agente, salvo aquellos sujetos que revistan simultáneamente la calidad de ALyC y Entidad Financiera, siempre que la misma se encuentre registrada y regulada por el BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), y

b) En el marco del convenio de referenciamiento celebrado conforme las disposiciones del inciso d) del artículo 2° del Capítulo II del presente Título.

c) Los sujetos intervinientes deberán disponibilizar en sus respectivos sitios web, los medios necesarios para garantizar el acceso directo e independiente, conforme las funciones propias de cada categoría de inscripción.

La publicación y/o difusión de servicios que el Agente realice por medio de terceros no regulados/registrados por ante esta Comisión, conforme el punto 2 precedente y las disposiciones del artículo 47 de la Ley N° 26.831, deberá contener, en el medio utilizado para realizar la misma, la denominación completa del Agente, agregando “..... Agente [] (indicar la categoría de inscripción), registrado ante la CNV bajo el N°” o leyenda similar.

El Agente deberá informar -por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF)- el o los terceros intervinientes y el medio utilizado; indicando sus dominios de internet y/o *Uniform Resource Locator* (URL) de descarga de las aplicaciones para dispositivo móvil en caso de corresponder.

Toda publicidad y/o difusión de servicios que el Agente realice por medio de los sujetos señalados en los puntos 1 y 2 del presente artículo, deberá cumplir con las disposiciones del artículo 7° del Capítulo VII del presente Título y el artículo 112 de la Ley N° 26.831 y no libera de responsabilidad al Agente en cuanto al cumplimiento integral de la normativa que le resulta aplicable; siendo pasible de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la citada Ley”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir los artículos 21 a 26 del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 21.- A los fines de recibir órdenes e instrucciones de los clientes para realizar operaciones, los Agentes podrán utilizar los medios o modalidades convenidas con el cliente al momento de suscribir el correspondiente Convenio de Apertura de Cuenta, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por estas Normas para cada uno de ellos. Cada una de las modalidades de captación de órdenes e instrucciones a implementar por parte del Agente deberán encontrarse detalladas de forma clara y precisa en el manual de procedimientos que el Agente establezca a tal fin.

En caso de utilizar herramientas informáticas provistas por un tercero, el Agente será responsable ante cualquier contingencia que impida su normal funcionamiento.

En todos los casos, las modalidades a implementarse deberán garantizar la correcta identificación del cliente, la inalterabilidad, trazabilidad –incluyendo fecha, hora y minutos- y disponibilidad de la información relativa a las órdenes impartidas, así como

los procedimientos de resguardo de la información y planes de contingencia; además de los requisitos exigidos para cada una de las modalidades de captación de órdenes conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por su parte, el Agente deberá poner a disposición del cliente al menos una modalidad de captación de ordenes e instrucciones como vía alternativa para el supuesto de que el medio implementado como modalidad de captación de ordenes e instrucciones sufra cualquier tipo de contingencia que le impida continuar siendo utilizado de manera normal y habitual.

El Agente deberá conservar toda la documentación referente a la captación de órdenes e instrucciones por el plazo mínimo de CINCO (5) años, debiendo implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación a fin de evitar su destrucción, extravío, uso indebido y divulgación de información confidencial.

En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberá informarlo previamente a la Comisión a través de la AIF.

Ante la ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la operación realizada por el Agente a nombre del cliente no contó con el consentimiento de este último.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES EN FORMA PRESENCIAL.

ARTÍCULO 22.- En el supuesto de implementarse la modalidad de captación de ordenes e instrucciones de manera presencial, se deberá establecer en el manual de procedimientos, requerido en el artículo 21 del presente Capítulo, los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del procedimiento.
- 2.- Domicilio de atención.
- 3.- Personal idóneo involucrado.
- 4.- Detalle de las políticas aplicables para la guarda de la documentación.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES POR MEDIOS DIGITALES.

ARTÍCULO 23.- Para el caso de implementarse la modalidad de captación de ordenes e instrucciones a través de medios digitales, se deberá establecer en el manual de procedimientos, requerido en el artículo 21 del presente Capítulo, los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del sistema.
- 2.- En el caso de utilizar los servicios de herramientas o plataformas como modalidad de captación de órdenes por medios digitales, deberá identificarse la misma y poner a disposición de los clientes el pertinente manual de usuario.

- 3.- Dominio de internet, en caso de corresponder, el cual deberá pertenecer al Agente.
- 4.- Políticas de acceso y autenticación de clientes.
- 5.- Planes y políticas de seguridad y contingencia en el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa.
- 6.- Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.
- 7.- Poner a disposición del cliente la opción de impresión, archivo y envío, a través de los medios digitales convenidos, de la orden remitida al Agente, con el detalle de la trazabilidad indicada en el punto 6 del presente artículo.
- 8.- Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

Los Agentes podrán utilizar los servicios brindados por las plataformas de los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y de las Plataformas para el Financiamiento MiPyme registradas por ante el BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de lo normado en el artículo 21 y concordantes del presente Capítulo.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES PEOR MEDIO DE REDES PRIVADAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 24.- Si el Agente optase por la modalidad de captación de ordenes por medio de redes privadas de comunicación, éstas deberán encontrarse detalladas en el manual de procedimiento y cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general del sistema.
- 2.- Indicar expresamente la dirección de correo electrónico y/o número de teléfono a utilizarse, los cuales deberán ser propios del Agente.
- 3.- Registración previa del correo electrónico y/o número de teléfono del cliente a utilizar para cursar las ordenes e instrucciones.
- 4.- Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa a implementar frente a este supuesto.
- 5.- Trazabilidad de las órdenes cursadas, con indicación de fecha, hora, minutos y segundos.
- 6.- Dictamen de auditor externo en sistemas, en el que conste específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

MODALIDAD DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES VÍA TELEFÓNICA.

ARTÍCULO 25.- La modalidad de captación de ordenes e instrucciones vía telefónica deberá establecerse en el manual de procedimientos y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Descripción general de la modalidad.
- 2.- Detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los clientes y/o conservación de documentación respaldatoria involucrada.
- 3.- Planes y políticas de seguridad y contingencia para el supuesto de fallas en el sistema, indicando, además, una modalidad de captación de órdenes alternativa a implementar frente a este supuesto.
- 4.- Dictamen de auditor externo en sistemas, del cual surja específicamente el nivel de seguridad del sistema, los planes de contingencia, políticas de seguridad implementadas y demás requisitos exigidos en el presente Capítulo.

La aceptación del cliente de impartir órdenes por vía telefónica implica la aceptación de la grabación aludida en el punto 2 del presente artículo, como así también que, con fines de supervisión y fiscalización, esta Comisión obtenga dicha información a su sólo requerimiento.

OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 26.- En caso que el Agente opte por implementar otras modalidades de captación de órdenes e instrucciones no previstas en la normativa, deberá dar cumplimiento a las pautas y requisitos establecidos para las modalidades vigentes, adaptados a las particularidades correspondientes de la modalidad a implementar”.

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como artículo 26 BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 26 BIS.- Los Agentes deberán tener a disposición del Organismo la documentación requerida por estas Normas para cada modalidad de captación de ordenes e instrucciones implementada con los clientes”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como artículo 27 BIS del Capítulo VII del Título VII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“MODALIDAD DE CONTACTO CON LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 27 BIS.- El Agente deberá establecer canales de contacto con sus clientes a los fines de recibir consultas, brindar información, asesoramiento y atender adecuada y oportunamente todo otro reclamo o solicitud de parte de éstos.

Cada uno de los canales a implementar como modalidad de contacto con los clientes, en los términos antes indicados, deberán encontrarse detallados en el manual de procedimiento requerido en el artículo 7° del presente Capítulo, en el cual deberán establecerse, además, los pasos a seguir por parte del cliente en caso de tener que utilizar los medios de captación de órdenes alternativos en aquellos supuestos en los cuales la modalidad de captación de ordenes elegida como principal y utilizada habitualmente no se encuentre operativa.

Los Agentes deberán utilizar únicamente como medios de contacto con los clientes, a los fines establecidos en el presente artículo, las modalidades de captación de órdenes implementadas, conforme lo normado en el presente Capítulo, siempre que las mismas así lo permitan.

Las distintas modalidades de contacto con los clientes que establezca el Agente deberán ser informadas a esta Comisión a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF)”.

ARTÍCULO 7°.- Derogar el punto 26) “AGE_005 – Certificación semestral” del inciso K) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 8°.- Incorporar como punto 41) del inciso L) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

41) Requisito específico para los AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRAL – AGROINDUSTRIAL (ALYC I AGRO).

41.1) AGE_024 “SSL_Monto y segregación de saldos líquidos”.

ARTÍCULO 9°.- Sustituir los puntos 35) del inciso K), 37) del inciso L), 32 del inciso N) y 32) del inciso O), todos ellos del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

(...)

35) AGE_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes.

(...)

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

37) AGE_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes.

(...)

N) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:

(...)

32) AGE_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes.

(...)

O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):

(...)

32) AGE_ 028 - Modalidad de Captación de Ordenes”.

ARTÍCULO 10°.- Incorporar como puntos 39) y 40) del inciso K), 42) y 43) del inciso L), 35) y 36) del inciso N) y 35) y 36) del inciso O), todos ellos del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA

INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:

(...)

K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):

(...)

39) AGE_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

40) AGE_ 026 Publicidad y/o difusión.

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

(...)

42) AGE_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

43) AGE_ 026 Publicidad y/o difusión.

N) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:

(...)

35) AGE_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

36) AGE_ 026 Publicidad y/o difusión.

O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):

(...)

35) AGE_ 027 Modalidad de Contacto con los Clientes.

36) AGE_ 026 Publicidad y/o difusión”.

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS

NÚMERO DE PRESENTACIÓN

• CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE

• DATOS DEL PRESENTANTE

1 NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. LUGAR DE NACIMIENTO:

5. NACIONALIDAD:

6. DOMICILIO:

7. TELÉFONO PARTICULAR / CELULAR:

8. TELÉFONO LABORAL:

9. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

10. CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde)

Particular interesado (persona humana)

Representante de Persona Jurídica ⁽¹⁾

⁽¹⁾ En caso de actuar como representante de PERSONA JURÍDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

- CONTENIDO DE LA OPINIÓN Y/O PROPUESTA

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente ⁽²⁾

.....

.....

.....

⁽²⁾ () Se adjunta informe por separado.

- DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

.....

.....

.....

FIRMA:

ACLARACIÓN: